

Rama Judicial del Poder Público Juzgado Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: AUTO RESPUESTA PETICIÓN. RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00225-00

AFECTADOS:

RADICACIÓN FGN: 110016099068200806466 E.D Fiscalía 42 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUADASMO C.C. No. 17.586.089, XISTA AURORA NAVARRO HERAZO C.C. No. 68.291.997, JAVIER ALEXANDER NIÑO MÉNDEZ C.C. No. 17.589.496, MAURICIO URIBE ARCINIEGAS C.C. No. 17.588.196, SONIA ELIANA LOYO MORA C.C. No. 68.290.901, JOSÉ HERNÁN RÍOS SUÁREZ C.C. No. 96.185.277, JAIME EXSENOVER SARMIENTO SALCEDO C.C. No. 96.166.701, CARLOS ALBERTO CATAÑO AGUILAR C.C. No. 17.527.645, BANCO

POPULAR, antes BANCAFE ARAUCA ahora DAVIVIENDA y ARELIS

MARITZA TINEO VÁSQUEZ C.C. No. 68.293.621.

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas Nos. 410-15588: 410-26366: 410-50162: 410-45803: *MUEBLES sometidos

410-15588; 410-26366; 410-50162; 410-45803; *MUEBLES sometidos a registro con placas Nos. YAU-064-CAMIONETA, ITD-20B-MOTOCICLETA, WXC-73A-MOTOCICLETA y el *ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO registrado con Matrícula Mercantil No. 00010934

(actual) 00010933 (anterior).

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Previo a la continuación del recaudo probatorio, se observa una solicitud de nulidad deprecada por el doctor: Doctor **GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**, Teléfono móvil: 3002102166, Email: gorqui_1@hotmail.com.

Tomando en cuenta que la **RESOLUCIÓN DE INICIO** del presente proceso tiene fecha de julio diecinueve (19) de dos mil catorce (2014), el mismo debe continuar tramitándose bajo el cauce del debido proceso previsto por la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011; desde esta perspectiva tenemos que las solicitudes de **NULIDAD**, bajo esta normatividad, serán resuelta en la sentencia de primera instancia:

"ARTÍCULO 15. DE LAS NULIDADES. <Ley, salvo el artículo 18, derogada a partir del 20 de julio de 2014, por el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014> Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, <u>o en la sentencia de primera</u> o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento". (Lo subrayado en fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, se le informa al peticionario que esta judicatura se apega a lo estipulado en la norma en cita, por lo que dicha nulidad será resuelta en la sentencia, debiendo continuarse con el recaudo probatorio decretado.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ Juez.